

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**DIRECCIÓN LEGISLATIVA**  
**- CONTROL DE INICIATIVAS -**

NUMERO DE REGISTRO

**5399**

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 01 DE MARZO DE 2018

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES NERY ORLANDO SAMAYOA BARRIOS, LUIS ANTONIO ALONZO PERNILLA, FIDEL REYES LEE Y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

00000502

Guatemala 4 de diciembre de 2017

Señor Licenciado  
Luis Eduardo Lopez Ramos  
Encargado de Despacho  
Dirección Legislativa  
Congreso de la Republica  
Su Despacho

Respetable Sr. Lopez:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle y desearles éxitos en el desempeño de las funciones a su cargo.

Me permito remitirle la **INICIATIVA DE LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA**. Le solicito se sirva hacer los procedimientos respectivos a efecto de que sea incorporada en la agenda legislativa del Honorable Pleno.

Al agradecer su atención y apoyo me es grato suscribirme deferentemente



*[Firma manuscrita]*  
Dibutado Nery Orlando Samayoa Barrios

**PRESIDENTE**



0000003

*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

**Iniciativa de Ley General de Pesca y Acuicultura**

**Honorable Pleno**

**Exposición de Motivos:**

La pesca y acuicultura son actividades productivas y generadoras de productos hidrobiológicos que constituyen una alternativa para coadyuvar a la seguridad alimentaria. Estas son realizadas en todo el territorio nacional, en los espacios acuáticos donde el Estado ejerce jurisdicción, puede llevarse a cabo en alta mar o en aguas bajo la jurisdicción de terceros Estados e inclusive es factible autorizar embarcaciones extranjeras para llevar a cabo la actividad. Esa gama de oportunidades, debe llevarse a cabo de tal modo que se realice bajo los mejores estándares de administración y tecnología, con un enfoque de desarrollo sostenible y responsable, permitiendo a la vez que las capturas sumen derechos de pesca históricos para el país.

En el caso de Guatemala existen dependencias gubernamentales cuyas atribuciones van dirigidas a la administración de estos recursos, tal es el caso del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y en particular de la Dirección de Normatividad de la Pesca y Acuicultura. Y en lo que se refiere a legislación pesquera existe la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en el Decreto 80-2002 considerada hasta hace poco como una de las más completas de la región centroamericana conformando el compendio de normas que hoy posee el Derecho de la Pesca en Guatemala. Sin embargo, debido a que los recursos hidrobiológicos no son estáticos y pueden variar en su comportamiento de acuerdo a cambios en su medio ambiente, la legislación pesquera debe evolucionar junto a estos con el paso del tiempo, ésta debe apegarse a la realidad del país y, al mismo tiempo, ser congruente con los compromisos del Estado en el ámbito internacional en general, entre los que destacan instrumentos obligatorios y voluntarios como el Código de Conducta para la Pesca Responsable, las Resoluciones y Recomendaciones de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesqueras (OROP) de las nuestro país Parte y, en ausencia de esas fuentes, en forma consistente con el deber de cooperación internacional en materia de ordenación de la pesca.



00000504

*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

Por otro lado, la redacción del Decreto 80-2002 y su reglamento que es del año 2005 han marcado desafíos tanto para la Autoridad Competente como para los usuarios, en lo que respecta a la aplicación de la ley en sí misma, específicamente en cuanto a los aspectos de índole administrativo. Adicionalmente, tal y como se indicó en el párrafo descrito anteriormente, las actividades pesqueras y acuícolas son evolutivas por lo que los recursos que fueron evaluados antes del 2005 a la fecha, no son los mismos, específicamente en cuanto a poblaciones, especies, métodos de captura, actividades acuícolas de especies que en su momento eran las más comerciales, o bien, diferentes actividades novedosas que no se llevaban a cabo en aquel tiempo, tales como la colocación de arrecifes artificiales, restauración o refugios de pesca o bien el cultivo de especies hidrobiológicas en jaulas en diferentes cuerpos de agua, incluyendo aguas marinas.

La Conservación y utilización de forma sostenible de los océanos, los mares y los recursos marinos es el objetivo 14 de Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, siendo la actualización del marco jurídico en materia de pesca y acuicultura importante para alcanzar el objetivo, así como llevar a cabo investigación científica que permita generar información precisa de los recursos marinos, identificar las oportunidades de manejo, estudio de los ecosistemas en los fondos y la columna de agua, comprensión de los factores que estresan los cuerpos de agua, entre tantos otros que podrán ser contemplados en los planes de manejo y planes de gestión que la Autoridad de Pesca deberá emprender para administrar con eficacia los recursos hidrobiológicos de los guatemaltecos.

Por lo anterior, es imprescindible fortalecer a la administración pesquera del país para evitar que la falta de investigación en el ámbito de la pesca y acuicultura, sea una limitante que afecte la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos. La realización de actividades de investigación es un factor clave para poder administrar y aprovechar adecuadamente estos recursos, generando información in situ de las especies objeto de estudio y su comportamiento para la producción en sus diferentes hábitats e inclusive en los sistemas de cultivo para que esto permita implementar las medidas de ordenación y manejo adecuadas.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

La iniciativa contempla un componente de registro de los usuarios de las actividades pesqueras y acuícolas que, además de permitir el ordenamiento pesquero, coadyuvará a emprender acciones para llevar a cabo el desarrollo productivo de la pesca y acuicultura el cual incluye el reconocimiento exclusivo de la pesca artesanal en las aguas interiores y el Mar Caribe guatemalteco, apoyo al sector cooperativista y asociativo, capacitación del sector pesquero y acuícola, encadenamientos productivos y comerciales, protección, recuperación y conservación de los recursos, implementación de la ley de alimentación escolar y la participación ciudadana a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura.

Garantizar el uso sostenible de las actividades de pesca y acuicultura requieren también de la agilización de los procesos administrativos que aseguren el ordenamiento del sector pesquero y acuícola, a través de la emisión de autorizaciones extendidas únicamente por la Autoridad Competente y acorde a las tipificaciones que existen en el país, y que estos sean procedimientos sencillos, gratuitos, ágiles y eficaces bajo el marco legal que existen.

El régimen de infracciones y sanciones, debe ser actualizado ya que no se cuenta con un mecanismo desarrollado en el reglamento que permita llevar a cabo procedimientos administrativos específicos relacionados con la imposición y los pasos que conlleva el decomiso de artes, aparejos de pesca y embarcaciones.

Adicionalmente, las prohibiciones contenidas en la actual normativa no son suficientes para administrar de forma responsable las pesquerías del país, ni prevén situaciones de impacto tanto para el caso de la pesca como de la acuicultura. En lo que respecta a la imposición de la sanción como tal, para cada una de las infracciones, es necesario evaluar ciertos elementos técnicos que permitan imponer un monto que se adecue a la realidad económica de los usuarios, tomando en cuenta elementos tales como desincentivar la comisión de la infracción y montos que repararan el daño causado. Se contemplaron nuevas infracciones como la pesca fantasma y el aleteo de tiburón y se mantuvo como infracción la pesca y comercialización ilegal de pez vela (*Istiophorus platypterus*). Lo anterior, respaldado por un mecanismo de control y vigilancia constante, con personal e insumos financieros suficientes para hacer cumplir con la legislación pesquera, lo cual requiere de una institucionalidad fortalecida bajo un marco de coordinación interinstitucional.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

La ley General permite establecer reglamentos específicos, atendiendo las necesidades de cada sector, dentro de los cuales destacan:

1. Reglamento de pesca artesanal.
2. Reglamento de pesca industrial e industrial de altura.
3. Reglamento de pesca deportiva.
4. Reglamento de pesca de investigación y desarrollo tecnológico, acuicultura científica e investigación.
5. Reglamento de Acuicultura.
6. Reglamento de registro, procedimientos administrativos-financieros y de la gestión pesquera y acuícola.

Estos son necesarios para culminar y desarrollar el objeto de la ley general sin alterar su espíritu, adecuando las necesidades de cada sector, permitiéndoles la participación para crearlos a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Finalmente, la creación de la Ley General de Pesca y Acuicultura y eventualmente sus reglamentos fomentarán la conciencia, a nivel nacional, sobre el valor de la diversidad biológica y de los pasos que se pueden dar para su conservación y utilización sostenible específicamente en cuanto a recursos hidrobiológicos se refiere.



010600507

*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

**DECRETO NÚMERO \_\_ 2017**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado debe garantizar la creación de normas necesarias para la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua de forma racional, evitando su depredación.

**CONSIDERANDO:**

Que la pesca y la acuicultura son actividades que fortalecen la seguridad alimentaria de la población, motivo por el cual la actualización, registro, investigación y fomento son asuntos de prioridad para el desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas.

**CONSIDERANDO:**

Que resulta impostergable crear un nuevo marco normativo acorde con los desafíos del sector pesquero y acuícola, para afianzar su sostenibilidad a través del fortalecimiento de medidas que garanticen la gestión sostenible de los recursos hidrobiológicos.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones contenidas en la literal a), del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

**DECRETA:**

La siguiente:

**Ley General de Pesca y Acuicultura**

***Título I. Disposiciones Generales***

**Artículo 1. Del objeto y ámbito de aplicación de la ley.** La presente ley tiene como objeto, definir un marco legal para administrar los recursos pesqueros y acuícolas, la investigación, la coordinación interinstitucional y el fomento de manera consistente con los principios programáticos y de desarrollo sostenible.

La presente ley tiene aplicación en:



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

- a) el territorio nacional, las aguas marítimas y las aguas continentales;
- b) todo lugar donde el Estado ejerza jurisdicción exclusiva;
- c) las embarcaciones guatemaltecas que ejerzan actividades pesqueras dentro de la zona económica exclusiva de la República de Guatemala, en alta mar o en aguas bajo soberanía o jurisdicción exclusiva de terceros Estados y;
- d) las embarcaciones extranjeras a las que se hayan otorgado derechos de pesca propiedad del Estado de Guatemala, sin importar el espacio acuático en que se encuentren; y las embarcaciones extranjeras que sólo tengan una autorización extendida por la Autoridad Competente, cuando se encuentren en aguas bajo soberanía o jurisdicción exclusiva de la República de Guatemala.

**Artículo 2. Ente Rector y Autoridad Competente.** Para la presente ley, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA) es el Ente Rector para lo cual el Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones (VISAR) designa como Autoridad Competente a la Dirección de Normatividad de la Pesca y Acuicultura (DIPESCA) o la que la sustituya en el futuro. Ésta es la encargada de la aplicación de la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones acorde a sus funciones.

Las funciones de la Autoridad Competente son:

1. Elaborar la Política de Pesca y Acuicultura y someterla a consideración del Ente Rector para su eventual aprobación.
2. Llevar a cabo los actos de seguimiento, control y vigilancia, así como la coordinación interinstitucional con las entidades gubernamentales que tengan competencias conexas con las actividades pesqueras y acuícolas, para hacer cumplir con lo preceptuado en las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.
3. Elaborar y aprobar los planes de gestión o planes de manejo pesqueros y acuícolas, que aseguren la adecuada administración y conservación de los recursos hidrobiológicos para su óptima utilización.
4. Autorizar y emitir todas las autorizaciones de pesca y acuicultura, sus prórrogas, suspensiones y cancelaciones, en todas sus tipificaciones y divisiones, para lo cual desarrollará el reglamento respectivo que incluirá los procedimientos más ágiles, sencillos y gratuitos. Asimismo, deberá llevar un registro de todos los usuarios de los recursos hidrobiológicos, manteniendo una estrecha comunicación con el Ente Rector a través de una plataforma electrónica diseñada para tal efecto.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

5. Diseñar e implementar los sistemas de recolección de datos y su procesamiento estadístico, que permitan determinar fehacientemente los datos de producción, captura, esfuerzo pesquero, captura por unidad de esfuerzo, desembarques, inventario de la flota, inventarios de granjas y laboratorios y toda aquella información que se considere importante en el proceso de evaluación de los recursos hidrobiológicos y en la creación de las medidas de ordenamiento pesquero y acuícola.
6. Realizar estudios de investigación y recolección de datos sobre las principales pesquerías del país y las actividades acuícolas, con el objeto de generar información técnico-científica de estas actividades en interacción con los ecosistemas.
7. Coordinar con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT) las actividades científicas y tecnológicas en materia de recursos hidrobiológicos, en aras de fortalecerlas de forma armónica.
8. Fomentar y desarrollar programas, para la tecnificación del sector pesquero y acuícola y la divulgación de consumo responsable de pescado.
9. Realizar actividades de capacitación y apoyo en materia de legislación pesquera y acuícola, así como en temas de pesca y acuicultura dirigidos hacia entidades gubernamentales que tengan competencias conexas, administradores de justicia, usuarios, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra de carácter público o privado.
10. Promover la formación de capacidades para técnicos y profesionales guatemaltecos en materia de pesca y acuicultura.
11. Representar, bajo las directrices del Ente Rector, al Estado de Guatemala en los foros y todas aquellas organizaciones internacionales relacionadas con la utilización, conservación y administración de los recursos hidrobiológicos.
12. Para la consecución de las funciones anteriores la Autoridad Competente podrá establecer mecanismos de coordinación e intercambio con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, y otros entes que de una u otra forma estén relacionados con la pesca y acuicultura.
13. Atender y resolver los procedimientos administrativos contenidos en la presente ley y su reglamento, así como celebrar los convenios de pago que surjan para hacer efectivos los ingresos en concepto de sanciones y cuotas por derecho de acceso a la pesca.
14. Otras que le sean atribuidas en los reglamentos de la presente ley o bien por el Ente Rector.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

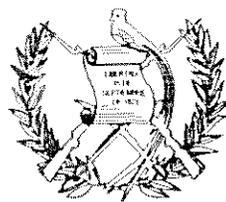
**Artículo 3. Glosario.** Para los efectos de la presente ley, además de las definiciones que ya se encuentran contempladas en los Instrumentos Internacionales debidamente ratificados por Guatemala y otras leyes conexas, se debe entender por:

1. **Acuicultura:** Conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas (abarcando su ciclo biológico completo o parcial) que se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos, naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres.
2. **Acuicultura científica:** La que se realiza con propósito de investigación técnica o científica.
3. **Acuicultura de micro, pequeña y mediana empresa:** Es la acuicultura practicada con orientación comercial, que genera empleo remunerado, tiene algún nivel de tecnificación y no supera los límites definidos para las micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME).
4. **Acuicultura de Recursos Limitados (AREL):** Es la actividad que se practica sobre la base del autoempleo, como una diversificación productiva para complementar la satisfacción de su canasta básica familiar. En condiciones de carencia de uno o más recursos que impiden su auto sostenibilidad productiva, es decir que carece de tecnología, recursos naturales, capital, insumos y servicios para la cadena productiva.
5. **Acuicultura empresarial industrial:** Cultivo realizado por una persona individual o jurídica, utilizando inversión económica que le permite volúmenes de producción a nivel industrial con fines de exportación o comercializados nacionalmente.
6. **Autoridad Marítima:** Ministerio de la Defensa Nacional a través de sus dependencias con competencia en el ámbito marítimo y cuerpos de agua continental.
7. **Autorización:** Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Competente habilita a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que desarrollen la actividad acuícola y de pesca en los términos indicados en esta Ley y sus reglamentos.
8. **Centros productores de semillas de origen hidrobiológico:** Instalaciones dedicadas a la producción de recursos hidrobiológicos en sus diferentes etapas, en las que puede desarrollarse actividades de maduración, reproducción, eclosión y crecimiento o mejora de características genéticas para incrementar la producción, destinándose como fuente de semilla o alimento vivo.
9. **Pesca:** Acción que consiste en capturar, recolectar y cazar por cualquier método o procedimiento, recursos hidrobiológicos.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

10. **Pesca Artesanal:** Es aquella que usa típicas técnicas de pesca sin intervención de la tecnología, sin artes de pesca mecanizadas, en donde su producción puede destinarse a la comercialización en su totalidad, en forma parcial o para propio consumo. Principalmente el pescador artesanal puede o no disponer de una embarcación, si utilizara ésta se caracteriza por ser impulsada manualmente o con motor que le permite tener viajes de pesca con una duración de hasta 5 días.
11. **Pesca deportiva:** Pesca que se realiza con el propósito de esparcimiento, organizar torneos y turismo, que puede ser realizada con o sin embarcación.
12. **Pesca industrial:** Pesca que se realiza con embarcaciones que entregan la captura en forma de productos enhielados, refrigerados o productos salados y refrigerados, utilizan artes de pesca mecanizadas y en general se caracterizan por tener viajes de pesca con una duración de hasta 45 días.
13. **Pesca industrial de altura:** Pesca que se realiza con embarcaciones equipadas con tecnología modernas de pesca. Dichas embarcaciones pueden almacenar los productos de pesca por tiempo prolongado y poseen gran capacidad de bodegas permitiéndole realizar viajes con duración de 60 a 90 días.
14. **Pesca de investigación y desarrollo tecnológico:** Pesca que se realiza con el propósito de investigar la biología, ecología, dinámica de los recursos hidrobiológicos y la tecnología de capturas.
15. **Recursos hidrobiológicos:** Son todos aquellos bienes nacionales de dominio público silvestres, contenidos de manera sedentaria, migratoria o altamente migratoria en el mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, aguas continentales y alta mar de conformidad con el Derecho Internacional, para lo cual le compete al Estado ejercer facultades de control y registro sobre ellos, determinando las medidas necesarias para pescarlos, administrarlos y velar por su aprovechamiento sostenible.  
  
Para los efectos de la presente ley, también será considerado recurso hidrobiológico los organismos acuáticos objeto de cultivo.
16. **Salario mínimo (SM):** es el salario mínimo mensual para las actividades agrícolas, que fija anualmente el Presidente de la República mediante Acuerdo Gubernativo.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

***Título II. De la administración de los recursos pesqueros y acuícolas***

**Artículo 4. Investigación.** La Autoridad Competente se reserva el derecho de realizar todo tipo de investigación científica de los recursos hidrobiológicos, para lo cual designará un equipo técnico especializado con el fin de obtener datos biológicos, ambientales, poblacionales, desarrollo tecnológico y aquellos que estime necesarios para el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas. La investigación tendrá como fin generar los planes de gestión, planes de manejo y medidas de ordenación pesquera o acuícolas.

La Autoridad Competente, podrá autorizar o delegar la investigación, priorizando la obtención de datos científicos, vigilancia de medidas de ordenación a través de métodos electrónicos, programas de observadores a bordo y cualquier otro imprescindible para la consecución del ordenamiento pesquero y acuícola. Todos los mecanismos para la toma de información, autorización y delegación se harán de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo.

**Artículo 5. Planes de gestión y planes de manejo pesquero.** La Autoridad Competente determinará, a través de planes de gestión o planes de manejo, la forma de administrar las actividades pesqueras y acuícolas. Dichos planes deberán contener medidas de ordenación fundamentadas en la mejor evidencia técnica y científica disponible y en los principios programáticos y de desarrollo sostenible. Las directrices para la elaboración de los planes de gestión y planes de manejo pesquero y acuícolas, estarán contenidas en el reglamento respectivo.

**Artículo 6. Medidas de ordenación.** La Autoridad Competente debe, con fundamento en la mejor evidencia científica disponible y/o aplicando el principio de precaución, establecer cualquier medida de ordenación, en aguas continentales y marinas, para conservar y administrar los recursos hidrobiológicos o en su caso medidas de ordenación para el desarrollo y gestión de la acuicultura, a través del mecanismo administrativo contenido en el reglamento respectivo.

En los casos en que se adopte medidas de conformidad con el criterio de precaución, se buscará, a la brevedad posible, obtener la información científica necesaria para mantener o modificar cualquiera de esas medidas.

**Artículo 7. Tipificación de pesquerías.** La Autoridad Competente de conformidad con las divisiones que establezcan los reglamentos, debe definir planes de gestión pesqueros o planes de manejo y considerar tomar medidas de ordenación adicionales para las diferentes pesquerías según la siguiente tipificación de la pesca:



00000513

*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

1. Pesca artesanal
2. Pesca deportiva
3. Pesca de investigación y desarrollo tecnológico
4. Pesca industrial
5. Pesca industrial de altura

**Artículo 8. Cuotas o capacidad de acarreo y límites de captura.** Todas las cuotas de acarreo, capacidad de acarreo o límites de captura y cualquier otra medida similar reconocida por los organismos internacionales de ordenación pesquera, son propiedad de la República de Guatemala y se manejarán de conformidad con la autorización que emita la Autoridad Competente, el reglamento respectivo y lo que se resuelva en cada organismo internacional de los cuales Guatemala sea Parte.

**Artículo 9. Fomento a la acuicultura.** El Estado debe promover, fomentar y desarrollar la acuicultura en todas sus formas, para lo cual debe registrar al sector a través de las autorizaciones que extienda la Autoridad Competente. Asimismo, debe impulsar la producción de semillas, encadenamientos productivos y comerciales, todo lo anterior de conformidad con los lineamientos que para el efecto permita el reglamento y la presente ley.

**Artículo 10. Tipificación acuícola.** La división de la acuicultura se llevará a cabo de conformidad con lo que se establezca en su reglamento, tomando en cuenta la siguiente tipificación:

1. Acuicultura científica
2. Acuicultura de Recursos Limitados
3. Acuicultura de Micro, Pequeña y Mediana Empresa
4. Acuicultura empresarial industrial
5. Centros productores de semillas de origen hidrobiológico

***Título III. De las embarcaciones de pesca***

**Artículo 11. Naturaleza jurídica.** Las embarcaciones pesqueras, para los efectos de la presente ley, tienen la naturaleza jurídica de bienes inmuebles, éstas responden de las deudas comunes y privilegiadas del propietario y pueden ser perseguidas en poder de terceros por los respectivos



00000714

*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

acreedores, por lo anterior el Estado de Guatemala reconoce el derecho real de garantía denominado hipoteca marítima o naval de las embarcaciones pesqueras.

Los gravámenes constituidos sobre embarcaciones pesqueras con anterioridad a la presente ley permanecerán vigentes hasta su vencimiento.

**Artículo 12. Matrícula de embarcaciones.** Se considera de nacionalidad guatemalteca toda embarcación pesquera inscrita y matriculada en el Registro de buques de la dependencia competente del Ministerio de la Defensa Nacional de Guatemala.

Las embarcaciones pesqueras con matrícula extranjera podrán adquirir matrícula guatemalteca definitiva, previa cancelación de la matrícula anterior y el cumplimiento de los requisitos de registro establecidos en la legislación guatemalteca de la materia.

Cualquier persona, individual o jurídica guatemalteca podrá adquirir en fletamento o arrendamiento, para uso dentro y fuera del país, embarcaciones de pesca propiedad de personas extranjeras e inscribirlas en el Registro de embarcaciones por el plazo que dure el fletamento o arrendamiento y la autorización de pesca, adquiriendo matrícula guatemalteca provisional. La matrícula guatemalteca provisional o definitiva no se considerará una importación.

**Artículo 13. Embargo de embarcaciones pesqueras.** Las embarcaciones pesqueras por ser herramientas vitales de trabajo para ejercer los derechos que le confiere la autorización de pesca y por tratarse de un medio de transporte de productos alimenticios perecederos, no podrán ser objeto de embargo, salvo en los casos específicos previstos en el Decreto 52-99 del Congreso de la República de Guatemala.

***Título IV. Cobro de las cuotas por derecho de acceso a la pesca y contribuciones a organismos internacionales***

**Artículo 14. Cuotas por derecho de acceso a la pesca.** La cuota por derecho de acceso a la pesca, es un monto que se pagará a la Autoridad Competente en concepto del otorgamiento de una autorización de pesca y acuicultura, esta última obliga al beneficiario al pago de una cuota, considerando el tonelaje de registro neto (TRN) de la embarcación o en su defecto el monto que indique el reglamento para el uso de larvas del medio natural o las cuotas individuales por unidad de esfuerzo para la pesca deportiva.



00000515

*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

Las cuotas por derecho de acceso a la pesca se pagarán pesque o no pesque. Los casos de excepción, los montos para cada tipificación y sus procedimientos serán establecidos en el reglamento respectivo.

**Artículo 15. Multa por falta de pago.** Los titulares de autorizaciones de pesca y acuicultura que no efectúen el pago de la cuota por derecho de acceso a la pesca en los plazos que indique el reglamento y luego de agotado el procedimiento administrativo respectivo, incurrirán en una multa del cincuenta por ciento de la suma que por tal concepto haya dejado de cubrir, la cual tendrá que hacerse efectiva dentro de los treinta días siguientes de haberse notificado o confirmado la resolución que impone la multa.

**Artículo 16. Contribución a organismos internacionales.** Los titulares de las autorizaciones para la captura de especies hidrobiológicas, que participen de los beneficios que se obtienen en los organismos regionales de ordenación pesquera, ya sea a través de asignación de cuotas de capacidad, límites de captura u otros a los que hubiere lugar, deberán adicionalmente asumir el pago de la cuota de contribución al presupuesto de estos organismos, del año fiscal correspondiente en forma proporcional al TRN del buque que utilicen.

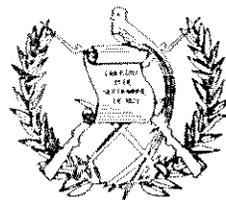
***Título V. Registro Nacional de Pesca y Acuicultura y Estadísticas***

**Artículo 17. Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.** La Autoridad Competente es responsable de la actualización del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura. En éste se llevarán los registros de los usuarios y se inscribirán las autorizaciones de los pescadores individuales, entidades mercantiles de pesca, acuicultores individuales, entidades mercantiles acuícolas, embarcaciones y los gravámenes que las afecten, plantas de conservación y proceso de productos pesqueros y acuícolas, capitanes o patrones de pesca, récord de cumplimiento de las disposiciones en materia pesquera y acuícola y otros que se estimen pertinentes, con la información que establezca el reglamento respectivo.

El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, se regirá por los principios de publicidad, sencillez, celeridad de los procedimientos, responsabilidad y transparencia en el manejo de la información.

La pesca artesanal y la acuicultura de recursos limitados deberán ser priorizadas para su registro, de la forma más ágil y mediante las especificaciones contenidas en su reglamento.

**Artículo 18. Sistema estadístico y Sistema de Seguimiento Satelital.** La Autoridad Competente, a través del Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura, organizará y tendrá a su cargo el Sistema Estadístico Pesquero y Acuícola, así como el Sistema de Seguimiento Satelital de Embarcaciones



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

Pesqueras, que comprenderán los procesos de recolección, ordenamiento, procesamiento y de análisis de datos para fortalecer los mecanismos de ordenamiento pesquero y acuícola.

**Artículo 19. Servicios.** La Autoridad Competente a través del Ente Rector y mediante acuerdo ministerial, determinará los costos de los documentos cuya emisión requiera la utilización de recursos administrativos adicionales, el cual será actualizado a conveniencia de la Autoridad Competente. El destino de los ingresos en concepto de lo establecido en el presente artículo, será utilizado de la forma que indica el artículo 37 de la presente ley.

***Título VI. Fomento y desarrollo pesquero y acuícola***

**Artículo 20. Reserva.** La pesca artesanal se reserva exclusivamente para los guatemaltecos y no está afectada a ningún pago en concepto de cuota por derecho de acceso a la pesca.

La pesca industrial de altura realizada por personas individuales o jurídicas extranjeras, podrá ser autorizada únicamente más allá de las cien millas náuticas.

Se reserva para uso exclusivo de la pesca artesanal:

- a. Las aguas continentales del país;
- b. El mar Caribe de la República de Guatemala.

**Artículo 21. Apoyo a las Cooperativas y asociaciones.** El Ente Rector, debe establecer programas para la promoción de cooperativas y asociaciones legalmente constituidas, que se dediquen a la producción pesquera y acuícola, impulsando acciones que promuevan el desarrollo de este tipo de organizaciones.

**Artículo 22. Centros de producción y capacitación.** El Ente Rector, a través de la Autoridad Competente, deberá tener al menos un centro de producción acuícola para fomento y desarrollo de la actividad. En él se deberán llevar a cabo programas de capacitación acuícola y tecnificación de pescadores, así como emprendimiento científico.

**Artículo 23. Protección, recuperación y conservación de recursos hidrobiológicos.** La Autoridad Competente, en coordinación con las autoridades ambientales y marítimas, llevará a cabo actividades tendientes a proteger, recuperar y conservar los recursos hidrobiológicos, a través de zonas de recuperación pesqueras, recuperación de especies nativas, restauración de ecosistemas, estructuras creadoras de arrecifes artificiales, sitios de agregación de desove y otros que se estimen pertinentes



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

para contribuir a la seguridad alimentaria, el fomento de la investigación, crear oportunidades de recreo, estimular el uso de la zona con fines educativos y alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible. El marco de coordinación, las actividades y los requisitos para la implementación del presente artículo se instrumentarán en el reglamento respectivo.

**Artículo 24. Programas y capacitaciones.** La Autoridad Competente designará un equipo técnico especializado para promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país, a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola. Dichos programas deben comprender, sin exclusión, el fomento del consumo responsable de recursos hidrobiológicos a nivel nacional y las buenas prácticas de manejo del producto pesquero y acuícola y su valor agregado. El Ente Rector destinará, de conformidad con el respectivo reglamento, el porcentaje que la Autoridad Competente reservará para la consecución e implementación de estos programas.

Las actividades pesqueras artesanales y acuícolas de tipo AREL, deberán ser tomadas en cuenta en todos los planes y programas que el Ente Rector o entidades gubernamentales implementen para el fortalecimiento de las economías campesinas, la agricultura familiar y otros que puedan ser de beneficio para este sector.

La Autoridad Competente, en conjunto con la Dirección de Coordinación Regional y Extensión Rural y otras instituciones relacionadas con el tema, llevarán a cabo las capacitaciones para tecnificar a los usuarios en las áreas rurales más necesitadas y prestará la asesoría necesaria que permita el desarrollo de las comunidades en materia pesquera y acuícola.

**Artículo 25. Programa de alimentación escolar.** El MAGA a través de la Autoridad Competente, coordinará con el Ministerio de Educación, para que en el programa de alimentación escolar, los productos pesqueros y acuícolas, sean incluidos en los menús que se elaboren.

La Autoridad Competente debe proporcionar la información del sector pesquero y acuícola necesaria, para que sean tomados en cuenta en la acreditación a la que hace referencia el artículo 15 de la Ley de Alimentación Escolar.

**Artículo 26. Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura.** Se crea el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura que podrá abreviarse CONPESCA e indistintamente como el Consejo, el cual será presidido y convocado por la Autoridad Competente para tratar asuntos en materia de pesca y acuicultura. El objetivo, atribuciones, conformación y demás disposiciones se establecerán en el reglamento respectivo.



000000518

*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

***Título VII. Infracciones y sanciones***

**Artículo 27. Infracciones.** Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, de la siguiente forma:

**Infracciones leves:**

- a. Alterar los dispositivos y equipo necesario para la protección de especies hidrobiológicas de manera que no cumplan con las medidas y disposiciones técnicas descritas en el reglamento, planes de gestión, planes de manejo o cualquier otro instrumento legal que contenga medidas de ordenación.
- b. Utilizar artes de pesca sin la señalización necesaria o que sean utilizados de tal forma que dificulten o impidan la maniobra de otra embarcación.
- c. Suministrar a la Autoridad Competente información falsa, incorrecta, incompleta, o negarle acceso a las instalaciones, embarcaciones y documentos cuya presentación ésta exija por cualquier medio.
- d. No transmitir la señal de seguimiento satelital de la embarcación a la Autoridad Competente en los términos establecidos en las normas creadas para tal efecto.

**Infracciones graves:**

- e. Pescar con métodos y técnicas ilícitas, tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza cause peligro a los recursos hidrobiológicos, así como llevar a bordo tales materiales.
- f. Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los autorizados en el reglamento, planes de gestión, planes de manejo o cualquier otro instrumento legal que contenga medidas de ordenación.
- g. Utilizar artes o aparejos que abarquen todo el ancho de los canales o vías de comunicación acuática, en las entradas y desembocaduras de ríos y bocanarras, así como también que constituyan peligro a la navegación o la vida humana en ríos, lagos, esteros o zonas y áreas marítimas de tráfico de embarcaciones o artefactos navales.
- h. Transbordar a embarcaciones parte o la totalidad de la pesca, salvo los casos de excepción expresamente previstos en el reglamento, planes de gestión, planes de manejo o cualquier otro instrumento legal que contenga medidas de ordenación.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

- i. Pescar intencionalmente especies hidrobiológicas que no cumplan con las tallas mínimas que establezca la Autoridad Competente dentro de las medidas de ordenación que apruebe.
- j. Utilizar artes de pesca que no cuenten con los dispositivos y equipos necesarios para la protección de especies hidrobiológicas que se establezcan en el reglamento respectivo, planes de manejo o planes de gestión.
- k. Pescar, extraer, capturar, comercializar o transportar pez vela (*Istiophorus platypterus*), pepino de mar (*Holothuroideos* y *Stichopoideos*), pez loro (familia *Scaridae*), mamíferos marinos, tortugas de agua dulce o marinas, huevos, larvas, postlarvas, crías, alevines y reproductores del medio natural.

Se exceptúa de lo anterior a la pesca deportiva, cuyos practicantes deberán capturar los organismos y devolverlos vivos al mar, a la acuicultura debidamente autorizada y a la pesca industrial y de altura en los límites de mortalidad o porcentajes permitidos de pesca y captura incidental autorizados por la Autoridad Competente.

**Infracciones muy graves:**

- l. Realizar actividades pesqueras y acuícolas sin autorización, o con la autorización vencida.
- m. Realizar actividades pesqueras en aguas de dominio público declarados en veda, áreas de reserva, áreas protegidas y pescar especies declaradas en veda; salvo en casos específicamente autorizados.
- n. Practicar el aleteo o desembarcar aletas de tiburón separadas totalmente del cuerpo.
- o. Desembarcar o comercializar las especies, estadios, tallas mínimas, recursos hidrobiológicos y subproductos que la autoridad competente determine en los reglamentos específicos, planes de gestión, planes de manejo o cualquier otro instrumento legal que contenga medidas de ordenación.
- p. Abandonar artes o aparejos de pesca y otros objetos que representen una amenaza para los recursos hidrobiológicos.
- q. Incumplir con las disposiciones emanadas de acuerdos gubernativos, acuerdos ministeriales, contratos administrativos, planes de gestión pesqueros y acuícola, convenios administrativos, resoluciones o cualquier otro instrumento legal aprobado por la Autoridad Competente o el Ente Rector en materia de pesca y acuicultura, que no estén incluidas en cualquiera de los literales anteriores.



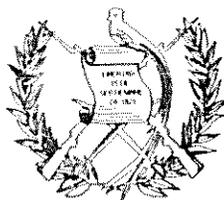
00000520

*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

- r. Incumplir con las normativas, resoluciones y recomendaciones, relacionadas con temas pesqueros y acuícolas, emitidas por organizaciones internacionales de las cuales sea parte la República de Guatemala, que no estén incluidas en cualquiera de los literales anteriores.
- s. Comercializar artes o aparejos de pesca diferentes a los permitidos en los reglamentos, planes de gestión o planes de manejo. Así como, productos pesqueros y acuícolas cuya procedencia legal no es posible comprobarla.
- t. Contravenir las disposiciones contenidas en el artículo 26, por pescar artesanalmente sin ser guatemalteco.

**Artículo 28. Sanciones.** La Autoridad Competente, sancionará a quien cometa, una o varias de las infracciones anteriores, de la forma siguiente:

- 1) En los casos en que se cometa infracciones leves contenidas en el artículo anterior, por primera vez, se sancionará al infractor con un monto entre cero punto tres (0.3) SM a quince (15) SM, tomando en cuenta el daño que se haya causado, así como las tipificaciones de la pesca y la acuicultura, en cuanto a la capacidad económica y su debida justificación.
- 2) En los casos en que se cometa infracciones graves contenidas en el artículo anterior, por primera vez, se sancionará al infractor con un monto entre cero punto cinco (0.5) SM a veinticinco (25) SM, tomando en cuenta el daño que se haya causado, así como las tipificaciones de la pesca y la acuicultura, en cuanto a la capacidad económica y su debida justificación.
- 3) En los casos en que se cometa infracciones muy graves contenidas en el artículo anterior, por primera vez, se sancionará al infractor con un monto entre tres (3) SM a treinta y cinco (35) SM tomando en cuenta el daño que se haya causado, así como las tipificaciones de la pesca y la acuicultura, en cuanto a la capacidad económica y su debida justificación.
- 4) Las embarcaciones extranjeras, menores de 12 metros de eslora que ejerzan pesca ilegal en aguas del mar territorial, zona contigua y de la zona económica exclusiva de Guatemala, deberán pagar en adición a otras sanciones que le fueran aplicables, una multa de ocho (8) SM.
- 5) Las embarcaciones extranjeras de pesca industrial, que ejerzan pesca ilegal en aguas del mar territorial, zona contigua y de la zona económica exclusiva de Guatemala, deberán pagar en adición a otras sanciones que le fueran aplicables, una multa por primera vez, de treinta (30) SM.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

- 6) Las embarcaciones extranjeras de altura que ejerzan pesca ilegal en aguas del mar territorial, zona contigua y de la zona económica exclusiva de Guatemala, deberán pagar en adición a otras sanciones que le fueran aplicables, una multa de trescientos cincuenta (350) SM.
- 7) La Autoridad Competente podrá, en los casos aplicables del artículo anterior, sancionar a los capitanes o patrones de pesca de las embarcaciones, en un cincuenta por ciento de la sanción impuesta al pescador autorizado. La Autoridad Competente en coordinación con la Autoridad Marítima determinará el mecanismo para hacer efectivas las sanciones, impidiendo la entrega de los documentos que amparen la práctica de la actividad.

**Artículo 29. Reincidencias, decomisos, suspensiones y procedimientos administrativos.** La Autoridad Competente podrá elevar las sanciones en caso de reincidencias, fijar plazos para obligar a realizar acciones correctivas que permitan cumplir las disposiciones de la legislación pesquera, llevar a cabo los decomisos de artes, aparejos, mecanismos de pesca, producto hidrobiológico, objetos utilizados para cometer la infracción y embarcaciones, estas últimas por sí o con el apoyo de la Autoridad Marítima. Asimismo, podrá clausurar establecimientos con el apoyo del Ministerio de Gobernación, negar autorizaciones y certificaciones por falta de entrega de información o por incumplimiento de la ley, hacer las gestiones pertinentes para evitar la entrega de zarpes y disponer de los objetos decomisados. Todo lo anterior será desarrollado en el reglamento que para el efecto se elabore.

La imposición de sanciones se tramitará en el expediente respectivo, respetando los plazos que establezca el reglamento de la materia. Una vez cancelada la sanción impuesta se procederá a la devolución de la embarcación y aquellos objetos que hubiesen sido decomisados. Únicamente podrán ser devueltos las artes y aparejos de pesca que cuenten con las medidas reglamentarias.

En caso de no cancelarse cualquiera de las sanciones impuestas de conformidad con lo preceptuado en cualquiera de los numerales del artículo anterior, facultará a la Autoridad Competente, eximiéndola de responsabilidad alguna, para proceder a decomisar en definitiva todo lo decomisado, pasando a formar parte del patrimonio de la Autoridad Competente quien podrá disponer de estos.

Los artes y aparejos de pesca ilegales o cuya técnica se considere perjudicial para el ecosistema deberán ser destruidos por la Autoridad Competente. Cuando se estime pertinente, el producto hidrobiológico decomisado siendo un producto perecedero, deberá ser entregado a una entidad de beneficencia o centro de asistencia social para apoyar a la seguridad alimentaria. En caso no se encuentre en buen estado o bien cuando sea puesto a disposición producto hidrobiológico de procedencia ilícita, éste deberá ser destruido.



00000522

*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

Las infracciones y sanciones administrativas contenidas en la presente ley, son accesorias a las contempladas en el Código Penal, la Ley de Áreas Protegidas u otras que le sean aplicables, debiendo existir coordinación interinstitucional entre las entidades gubernamentales para hacer efectivas las sanciones.

Todo infractor será responsable de los costos que se generen, como consecuencia del control y custodia de las embarcaciones realizada por la Autoridad Marítima.

**Artículo 30. Inspecciones, control y vigilancia.** La Autoridad Competente debe llevar a cabo las acciones de inspección, control y vigilancia, a través de un equipo de inspectores especializado cuya función será velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la presente ley. Dichas acciones incluirán la coordinación interinstitucional, de ser necesaria, así como todas las actividades logísticas que se definan en el reglamento respectivo.

***Título VIII. Disposiciones finales***

**Artículo 31. Destino de lo recaudado.** Los fondos que se obtengan de las recaudación en concepto de la cuota por derecho de acceso a la pesca, los pagos de las infracciones anteriormente indicadas, otros pagos, ingresos o aportes efectuados por los usuarios de los recursos hidrobiológicos a la Autoridad Competente ingresarán a los fondos privativos de la Autoridad Competente, con destino exclusivo para atender los programas de investigación, fomento y desarrollo pesquero artesanal y acuícola, desarrollo de infraestructuras pesqueras y acuícolas, de la forma establecida en el reglamento respectivo.

**Artículo 32. Reglamentos.** La presente ley será reglamentada por la Autoridad Competente, a través del Ente Rector, mediante la publicación de seis (6) acuerdos gubernativos, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente ley. Dichas normas reglamentarias serán emitidas, sin alterar el espíritu de la presente ley y tendrán carácter de cumplimiento obligatorio, pudiendo ser adaptadas y reformadas por la Autoridad Competente y el Ente Rector cuantas veces sean necesarias para cumplir con el objetivo de la ley.

Los reglamentos a emitir serán:

1. Reglamento de pesca artesanal.
2. Reglamento de pesca industrial e industrial de altura.
3. Reglamento de pesca deportiva.
4. Reglamento de investigación y desarrollo tecnológico para la pesca y acuicultura.



*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

5. Reglamento de Acuicultura.
6. Reglamento de registro, procedimientos administrativos-financieros y de la gestión pesquera y acuícola.

Durante el plazo de elaboración de los acuerdos gubernativos, estarán vigentes las disposiciones del decreto 80-2002 y el reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo 223-2005 en lo que respecta a procedimientos administrativos, sanciones y pagos de la cuota por derecho de acceso a la pesca.

**Artículo 33. Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y Acuícola.** Con la finalidad de abarcar las necesidades del sector pesquero y acuícola, el Ente Rector a través de la Autoridad Competente, deberá emitir y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y Acuícola en un plazo no mayor de dos (2) años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente ley; dicho plan deberá ser revisado y actualizado por la Autoridad Competente cada cinco (5) años.

**Artículo 34. Fondos privativos y presupuestados.** Los fondos que se obtengan por concepto de pago de la cuota por derecho de acceso a la pesca, de multas por infracciones y otros pagos efectuados por los usuarios de los recursos hidrobiológicos a la Autoridad Competente, tendrán los destinos que se indican en el artículo 31 de la presente ley. Los fondos privativos y presupuestados serán ejecutados por la Autoridad Competente, a través de la Unidad Ejecutora y la Unidad Desconcentrada de Administración Financiera de la Autoridad Competente, las cuales se crean mediante la presente ley y cuyas funciones serán contempladas en el reglamento respectivo.

El Ente Rector gestionará los recursos financieros dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, para cubrir gastos administrativos y de operación, funcionamiento eficiente, pago de contribución a organismos internacionales, control y vigilancia, implementación de infraestructuras a favor del sector pesquero y acuícola y fortalecimiento general de la Autoridad Competente.

La Autoridad Competente deberá presentar anualmente al Ente Rector su presupuesto de ingresos y egresos que incluya tanto fondos privativos como los fondos presupuestados.

**Artículo 35. Concesiones anteriores y aplicación supletoria.** Las concesiones otorgadas bajo el Decreto 80-2002, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley en el momento de su prórroga.

En aplicación a la presente ley y sus reglamentos, se observarán las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, Ley de lo Contencioso Administrativo, la Ley del Tribunal de Cuentas, los Instrumentos internacionales debidamente ratificados por la República de Guatemala en materia pesquera, acuícola y oceánica y las resoluciones y recomendaciones emitidas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera de las cuales sea Parte la República de Guatemala.



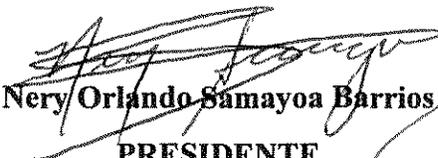
2011, 24

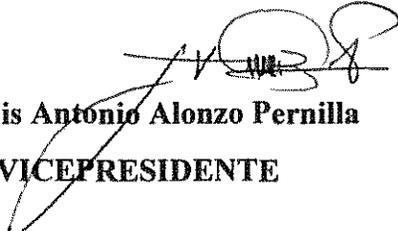
*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

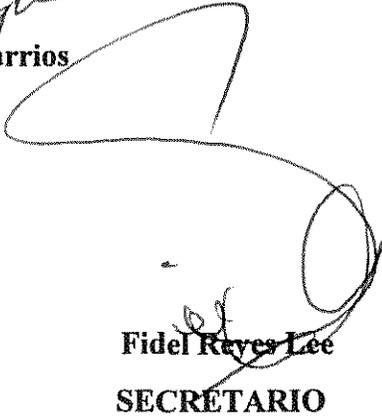
**Artículo 36. Derogatoria y vigencia.** Se deroga el Decreto 80-2002 de la República de Guatemala, el artículo 829 del libro III del Comercio Marítimo, contenido en el Decreto Gubernativo 2946 y toda disposición jurídica de carácter ordinaria o reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

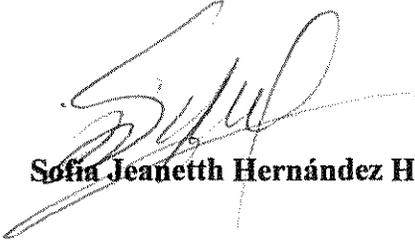
El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

**EMITIDO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISION DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA JUEVES TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SIETE.**

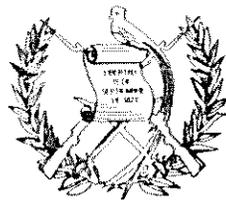
  
**Nery Orlando Samayoa Barrios**  
**PRESIDENTE**

  
**Luis Antonio Alonzo Pernilla**  
**VICEPRESIDENTE**

  
**Fidel Reyes Lee**  
**SECRETARIO**

  
**Sofía Jeanetth Hernández Herrera**

  
**Alicia Dolores Beltrán Lopez**



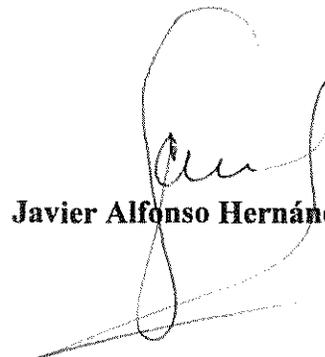
000000,25

*Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca*  
*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

**Carlos Enrique Chavarría Pérez**



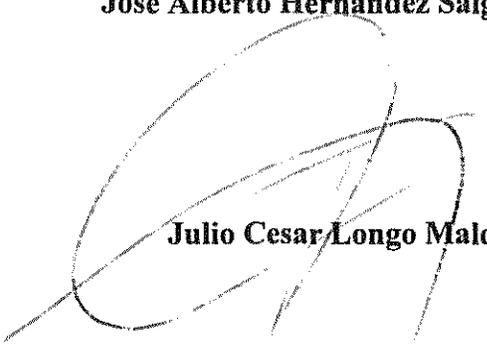
**Gabriel Heredia Castro**



**Javier Alfonso Hernández Ovalle**

**José Alberto Hernández Salguero**

**Leocadio Juracán Salome**

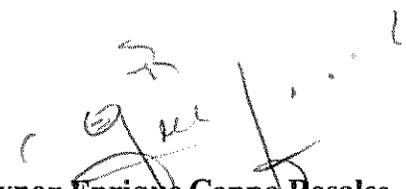


**Julio Cesar Longo Maldonado**



**Mike Ottoniel Mérida Reyes**

**Marco Aurelio Pineda Castellanos**



**Mynor Enrique Cappa Rosales**

**Jorge Leonel Arévalo Canales**